

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **060**

Fecha: 11/06/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2015 00453	Ordinario	JORGE ENRIQUE TAFUR DIAZ	INVERSIONES SURTIREPUESTOS LTDA	Auto termina proceso por Pago El despacho ordena fraccionamiento y termina proceso por pago total de la obligación.-	10/06/2021	
20001 31 05 003 2015 00592	Ordinario	YEISNER ALFONSO MAESTRE TORRES	ALEX - DIAZ VILLAMIL	Auto de Obedezcase y Cúmplase Obedezcase y Cumplase lo resuelto por el superior y ordena archivo.-	10/06/2021	
20001 31 05 003 2019 00305	Ordinario	EDUARO LUIS ARMENTA MARTINEZ	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR S.A. EMDUPAR., S.A., E.S.P.	Auto Niega Nulidad El despacho niega nulidad planteada por la parte demandada y fija el día nueve de agosto de 2021 a las 3:00 Pm, para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio de que trata el artículo 77 del CPTSS. -	10/06/2021	
20001 31 05 003 2021 00112	Ordinario	YONIS JAVIER GAMEZ TONCEL	VALLEEXPRESS	Auto admite demanda El despacho admite demanda.-	10/06/2021	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **11/06/2021** Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


VICTOR GARCIA RUEDA
SECRETARIO



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 10 de junio de 2021.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: JORGE TAFUR DIAZ

Demandado: INVERSIONES SURTI REPUESTOS S.A.

Radicación: 20001-31-05-003-2015-00453-00.

En el memorial visible a folio 260 y 261, el apoderado judicial solicita que se ordene el fraccionamiento y entrega del título judicial consignado a favor de su poderdante hasta cubrir la totalidad de la condena.

Revisado el portal web del banco Agrario de Colombia, depósitos judiciales, se encuentra que a disposición del juzgado para este proceso el título No. 424030000676785, por valor de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$9.319.531) producto de la condena impuesta dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se ordenará el fraccionamiento del título anteriormente relacionado en la siguiente forma: por un valor de SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$6.523.672), a nombre del señor JORGE TAFUR DÍAZ, y el dinero restante, es decir DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$2. 795.859), a nombre del apoderado judicial el doctor FELIX CAMAÑOMENDOZA. En consecuencia, se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito Laboral de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el fraccionamiento del título No. 424030000676785 por un valor de SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$6.523.672), a nombre del señor JORGE TAFUR DÍAZ, y el dinero restante, es decir DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$2.795.859), a favor nombre del apoderado judicial.

SEGUNDO: Decrétese la terminación del proceso por pago total de la obligación.

TERCERO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiese en tal sentido.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez





Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 10 de jun. de 2021.

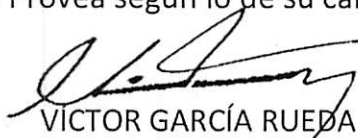
Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: YEISNER ALFONSO MAESTRE TORRES

Demandado: ALEX LEONARDO DIAZ VILLAMIL

Radicación: 20001-31-05-003-2015-00592-01.

NOTA SECRETARIAL: Paso al despacho del señor Juez informándole que la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar mediante sentencia de fecha siete de abril de 2021, CONFIRMO la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, de fecha dos de junio de dos mil diecisiete (2017), en el proceso que **YEISNER ALFONSO MAESTRE TORRES** contra **ALEX LEONARDO DIAZ VILLAMIL**. Provea según lo de su cargo.


VÍCTOR GARCÍA RUEDA
Secretario.

Teniendo en cuenta lo anotado en el informe secretarial, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

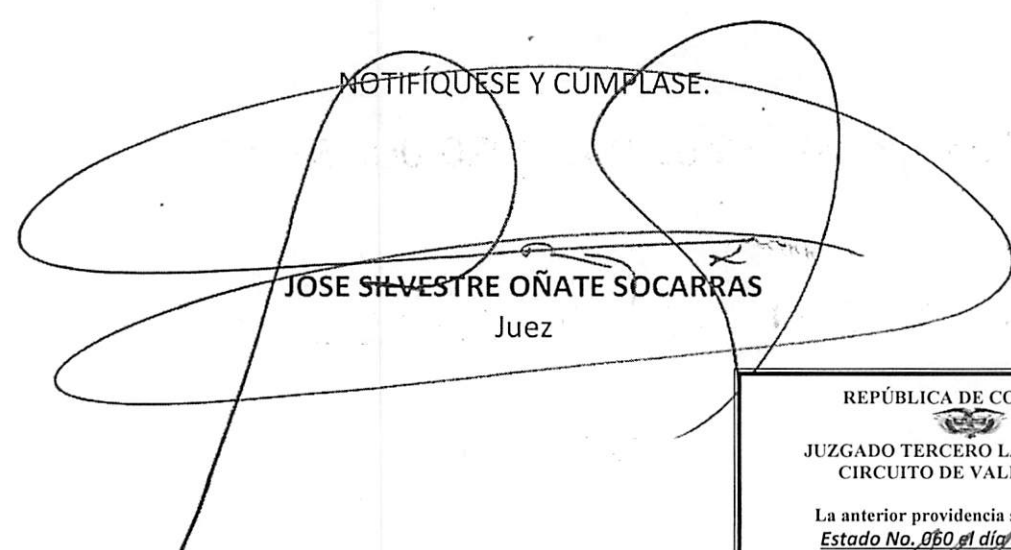
LIQUIDACION DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$500.000
TOTAL	\$500.000


VÍCTOR GARCÍA RUEDA
Secretario

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Apruébese la anterior liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez



República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 10 de jun. de 2021.

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: EDUARDO ARMENTA MARTINEZ.

Demandado: EMDUPAR S.A. E.S.P.

Radicación: 20001-31-05-003-2019-00305-00

VISTOS:

Entra el despacho a resolver el incidente Nulidad propuesto por la apoderada judicial de la demandada EMDUPAR S.A. E.S.P. con fundamento en lo regulado por el Art. 133 numeral 8 del C.G.P. alegando que existe indebida notificación del demandado, así las cosas, procede este despacho a considerarlo de la siguiente manera:

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Las nulidades en la estructura de nuestro ordenamiento, constituyen el mecanismo procesal saneador que gravita como tal, en poder retirar de la actuación una parte o invalidar la totalidad de un trámite procesal cuando en este se ha contrariado la legalidad del proceso.

Nuestro código general del proceso, tiene establecido el instituto procesal de las nulidades encauzado por los principios de especificidad, oportunidad, preclusión y saneamiento. El primero de ellos, se expresa en que solo constituye nulidad los hechos que configuran una cualquiera de las causales expuestas en los artículos 133 del código general del proceso, no siendo admisible, fundar una patología procesal sobre causal que no estén contempladas por la ley; pero no basta con ese análisis, sino que se alegue en la oportunidad procesal correspondiente, de no ser así no le es posible incoar como incidente de nulidad; otras veces y frente a otras causales de nulidad, la actuación del perjudicado en el proceso y no la alega, genera el efecto de sanearla, incluso habiendo existido la falencia procesal, pero con ello no se vulnera el debido proceso y el derecho de defensa.

Tal como se indicó las nulidades en nuestro ordenamiento procesal, esta orientadas por el principio de especificidad, de donde se colige, que lo que se alegue debe subsumirse en aquellas nulidades que específicamente el legislador plasmó, en la norma procedimental, aunado a ello, es preciso esclarecer, que no solo deben alegarse conforme a lo indicado en cualquiera de esas causales, sino que además, los hechos en que ellas se funden, deben estar acompasadas con dicha causal.

Descendiendo al caso sub-examine la apoderada judicial de la parte demandada en esta litis, funda su inconformidad en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.; afirmando que la notificación por parte del despacho no se realizó en legal forma todo en vista que se debió, antes de realizar la notificación en la ventanilla de comunicación y gestión documental, intentar notificar al representante legal de la entidad directamente como lo establece la norma.

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Sea lo primero estudiar la norma con la cual debe realizarse las notificaciones a entidades publicas lo cual se encuentra regulado por el parágrafo del artículo 41 del CPTSS que establece:

FORMA DE LAS NOTIFICACIONES. Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente: ...

PARÁGRAFO. NOTIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso...

Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia."

Es claro por la norma citada que no le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandada todo en vista que el citador del despacho intenta la notificación al representante legal de la entidad y es en la ventanilla de comunicaciones de gestión documental que le informan que ellos se encargan de eso y reciben dicha notificación, prueba de ello es que reciben a satisfacción la documentación por parte de la funcionaria Beatriz, si no fuese así la misma se hubiese negado a recibir tal documentación.

Es clara la norma para este despacho cuando establece "*Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia*" lo que conlleva a la notificadora del despacho a dejar la documentación en la oficina receptora de correspondencia quien se encuentra en la obligación de hacerla llegar a la oficina encargada de este tipo de procesos para que contesten dentro del término, y no se puede pretender como ahora lo hacen, buscar una nulidad a pesar de haber recibido la demanda por parte de la oficina encargada.

Por las anteriores consideraciones el despacho negara la nulidad pretendida por la demandada, como el tramite pertinente es fijar fecha para la audiencia respectiva se procederá a ello.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la nulidad pretendida por la parte demandada en el proceso.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, manténgase en firme toda la actuación surtida en el proceso, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo anterior, fíjese el nueve de agosto de 2021 a las 3:00 PM, para la realización de la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio de que trata el artículo 77 del CPTSS de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del acuerdo ibidem se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes, abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por <u>Estado No. 060 El Día 11/06/2019</u>
VÍCTOR GARCÍA RUEDA Secretario



Valledupar, 10 de junio de 2021.

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: YONIS JAVIER GAMEZ TOMCEL.

Demandado: VALLEXPRESS MENSAJERIA SEGURA S.A.S.

Radicación: 20001-31-05-03-2021-00112-00

CONSIDERACIONES:

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª Y 26 del CPT y SS, ibídem para que caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la demanda se observa que este cumple con los requisitos exigidos en las normas citadas anteriormente, por lo tanto, es pertinente admitirla. En consecuencia, admítase y córrase traslado de ella a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días. Entregándole copias de la demanda al demandado.

En mérito de lo expuesto el juzgado tercero laboral del circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda ordinaria laboral promovida por YONIS JAVIER GAMEZ TOMCEL, contra VALLEXPRESS MENSAJERIA SEGURA S.A.S. désele el trámite de procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia como lo dispone el artículo 291 del CGP y 29 del CPT y a través de los correos electrónicos suministrados como lo dispone el artículo 6 DEL DECRETO 806 DEL 2020 al representante legal de la empresa VALLEXPRESS MENSAJERIA SEGURA S.A.S. al correo electrónico contacto.vallexpress@gmail.com; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de diez (10) días hábiles, presente las pruebas documentales que pretenda hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a las demandadas al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las mismas; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: "Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje", constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co; el apoderado demandante, deberá suministrar a este despacho, los correos electrónicos de cada una de las partes intervinientes, de acuerdo a lo ordenado por el DEC. 806/20.

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

CUARTO: Reconózcase al doctor RAFAEL DE JESUS GAMEZ PLATA, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No.060 el día 12/06/2021

VICTOR GARCÍA RUEDA
Secretario